



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA

### DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

---

Dep. Legal: LO.493-1984  
ISSN: (En tramitación)

IV LEGISLATURA

Logroño, 4-II-97  
Nº 62

---

SERIE A:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

#### SUMARIO

#### PROYECTOS DE LEY

DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PODÓLOGOS DE LA RIOJA.

**PROYECTOS DE LEY**

La Presidenta de la Diputación General resuelve, sobre el asunto de referencia, lo siguiente:

**ASUNTO:**

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PODÓLOGOS DE LA RIOJA.

**Epte.:** 1996I90005, 17 de diciembre de 1996, 2.780.

**Considerando:**

Que, la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1996, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 23.1.e) del vigente Reglamento de la Cámara y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del mismo texto normativo, acordó calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja, ordenar su publicación, abrir el plazo de presentación de enmiendas y enviarlo, para su tramitación, a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y Autonómico y de Régimen de la Administración Pública.

Que la Mesa y Junta de Portavoces en sesión celebrada el día 7 de enero de 1997, de conformidad con el Acuerdo adoptado por la Diputación Permanente de fecha 2 de diciembre de 1996, acordó declarar de especial importancia y urgencia la citada iniciativa parlamentaria.

Que la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 13 de enero de 1997, considerando en trámite de enmiendas la Proposición de Ley de Reforma del Reglamento y el Proyecto de Ley de Saneamiento de las Haciendas Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que finaliza el día 29 de enero, acordó que la publicación y la apertura del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja se realizaría al finalizar el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición y al Proyecto de Ley citados.

En consecuencia, esta Presidencia

**Resuelve:**

- 1º. Publicar el Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja en el Boletín Oficial de la Diputación General.
- 2º. Remitirlo, para su tramitación, a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y Autonómico y de Régimen de la Administración Pública.
- 3º. Abrir el plazo de presentación de enmiendas que será de quince días a partir de la publicación del presente acuerdo.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

LA PRESIDENTA: M<sup>a</sup> del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 31 de enero de 1997.

A la Presidenta de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, remito el texto articulado del Proyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 5 de diciembre de 1996.

Manuel Arenilla Sáez, Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de dicho Consejo,

Certifico: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, acuerda:

- 1º. Aprobar el Proyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja.
- 2º. Remitir dicho Proyecto de Ley a la Diputación General para su tramitación reglamentaria.”

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Firmado: El Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, D. Manuel Arenilla Sáez.

## PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PODÓLOGOS DE LA RIOJA.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, se dispone la estructuración de las enseñanzas de Podología como estudios de primer ciclo de la educación universitaria.

El citado precepto dispone asimismo que quienes superen dichos estudios, obtendrán el título de Diplomado en Podología, que tendrá carácter oficial, equiparando a estos efectos los diplomas expedidos con anterioridad por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con la legislación vigente en su momento.

A raíz de la referida disposición, el ejercicio de la podología aparece configurado como actividad independiente y diferenciada del resto de profesiones sanitarias, cuya práctica requiere la posesión del correspondiente diploma y con derecho a la integración de sus miembros en Colegios profesionales, de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos.

El artículo 4º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que aprueba las normas reguladoras de los Colegios profesionales, establece que la creación de los mismos

deberá hacerse mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 9.9, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en base a lo cual, por Real Decreto 1692/1994, de 22 de julio, se traspasan a esta Comunidad las funciones y servicios del Estado en materia de Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio propio de la Comunidad.

Solicitada por la Asociación Riojana de Podólogos, la constitución del Colegio Oficial de esta profesión, corresponde la misma a la Comunidad Autónoma a través de la correspondiente disposición con rango de Ley.

### Artículo 1.

- 1.1. Se crea el Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales.
- 1.2. Su ámbito territorial se corresponde con el de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Artículo 2.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja quienes ostenten el título de Diplomado en Podología de conformidad con el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, y sus normas de desarrollo, así como quienes en virtud del reconocimiento de derechos profesionales efectuados en base a dicha normativa, dispongan del correspondiente diploma expedido con anterioridad por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo 3.**

La incorporación al Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Podólogo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley reguladora de Colegios Profesionales en su redacción establecida en el artículo 5.3 del Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL****Primera.**

Por la Asociación Riojana de Podólogos se designará una Comisión Gestora que en el plazo de seis meses deberá elaborar un proyecto de estatutos del Colegio Oficial, convocando Asamblea Colegial constituyente a efectos de que por la misma se proceda a la aprobación de los estatutos colegiales y a la elección de miembros de los órganos de gobierno.

**Segunda.**

El Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja adquirirá plena personalidad jurídica y capacidad de obrar a partir de la constitución de sus órganos de gobierno, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos colegiales.

**Tercera.**

El acta de la asamblea colegial constituyente que incorporará los estatutos del Colegio y la composición de sus órganos de gobierno, se remitirá a la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, quien ordenará la publicación de aquéllos en el Boletín Oficial de La Rioja.

**DISPOSICIÓN FINAL****Única.**

La presente Ley, que se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

**A N E X O****PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PODÓLOGOS DE LA RIOJA**

Relación de documentación que se adjunta:

Iniciativa por parte de la Asociación Riojana de Podólogos (01.03.96)

Memoria de la Secretaría General Técnica (24.09.96).

Informe de la Asesoría Jurídica (10.10.96).

Informe de la Secretaría General Técnica (28.11.96).

Félix Martínez Martínez, Presidente de la Asociación Riojana de Podólogos (en adelante A.R. de P.), D.N.I. 16.341.621, María Esther Lorente Redón, Secretaria General de la A.R. de P., D.N.I. 16.530.429, y Manuel Olivares Cobo, Tesorero de la A.R. de P., D.N.I. 4.561.688, recogiendo el sentir unánimemente manifestado por los profesionales podólogos de la Comunidad de La Rioja, reunidos en Asamblea General, acordaron por unanimidad constituirse en Junta Promotora del Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad de La Rioja.

**EXPONEN**

**Primero.** La Podología constituía una especialidad de la carrera de Ayudante Técnico Sanitario, según se establecía en el Decreto 727/1962 de 29 de mayo, el cual recogía así mismo, el campo profesional y las materias básicas para la formación académica del podólogo.

**Segundo.** Una vez extinguida la carrera de Ayudante Técnico Sanitario, la Podología no ha sido especialidad de la Diplomatura en Enfermería ni de ninguna otra carrera.

**Tercero.** En la actualidad, los estudios de Podología constituyen una carrera universitaria de primer

ciclo, de tres años de duración, independiente de cualquier otra titulación. La Diplomatura en Podología está regulada por el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, de tal modo que la profesión de podólogo goza de una independencia académica que la diferencia de cualquier otra profesión, incluida la de Ayudante Técnico sanitario/Diplomado en Enfermería.

**Cuarto.** Las propias características profesionales del podólogo, entre las que cabe destacar la capacidad de recepción directa de sus pacientes (Decreto 727/1962), la capacidad de diagnóstico (se reconoce la capacidad de diagnóstico radiológico en el R.D. 1132/90 de 14 de septiembre, por el que se establecen los medios fundamentales de protección radiológica en las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos), así como la capacidad para el tratamiento directo de las afecciones y deformaciones de los pies (Decreto 727/1962), lo diferencian netamente de otros profesionales sanitarios y le confieren una personalidad profesional propia.

**Quinto.** En la actualidad existen dos Colegios Oficiales de Podólogos, cual es el Colegio de Podólogos de Cataluña, creado por la Ley 3/1989, de la Comunidad Autónoma Catalana, y el Colegio de Podólogos de Canarias, creado por la Ley 9/1992, de dicha Comunidad. Por ese motivo sólo puede darse la Colegiación, acorde con su titulación, para los Podólogos cuyo ejercicio profesional se lleva a cabo en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Canarias. Y en aras a la equiparación para el resto de profesionales, tenemos constancia de que se ha solicitado ya la creación de los Colegios Oficiales de Podólogos en otras Comunidades Autónomas, tales como Aragón, Galicia, Madrid, Castilla-La Mancha, Andalucía y Valencia.

**Sexto.** Así la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que regula los Colegios Profesionales, dispone, como fines esenciales de los mismos, la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

Cual sea la Ley que regule dicha materia, es una cuestión a la que dará respuesta en La Rioja el juego conjunto de los preceptos que se citan a continuación:

Artículos 36 y 139 de la Constitución.

Artículo 9.9 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, Ley Orgánica 3/94, de 24 de marzo.

Artículo 3.a) de la Ley Orgánica 9/92, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Artículo 15.2 de la Ley 12/83, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

Sentencias del Tribunal Constitucional:

20/88 de 18 de febrero.

87/89 de 11 de mayo.

132/89 de 18 de julio.

Ley 2/74, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/78, de 26 de diciembre, reguladora de los Colegios Profesionales.

Real Decreto 1692/94, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

**Séptimo.** La Comunidad Autónoma de La Rioja ha asumido recientemente la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales, por lo que no existe regulación propia al respecto, al margen de la Ley 2/74, de Colegios Profesionales, cuyo objeto, en cuanto viene a considerarse la normativa básica en la materia, es delimitar, con alcance general, el espacio normativo al que las Comunidades Autónomas deberán circunscribirse cuando ejerciten en defensa de sus intereses peculiares, las competencias propias que tengan en relación con esta materia. Así lo han hecho.

Canarias: Ley 10/90 de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, desarrollada por el Decreto 277/90, de 27 de diciembre, modificado por el Decreto 7 de febrero de 1992.

Cataluña: Ley 13/82, de 17 de diciembre y Decreto Legislativo 4 de agosto 1986, desarrollada por el Decreto 7 de julio de 1993.

Valencia: Que a falta de regulación legal, ha promulgado los Decretos 123/86 de 20 de octubre, regulando los Consejos Valencianos de Colegios de Profesionales, y 17/87, de 13 de abril, regulando el Registro de Colegios y Consejos.

Por tanto, y al margen de las normas básicas del Estado, necesariamente aplicables a los colegios de dichas Comunidades Autónomas y sobre las cuales los Parlamentos Autonómicos no pueden pronunciarse, las normas autonómicas regulan las especificaciones y singularidades que deben conformar la organización y funcionamiento de los Colegios Profesionales de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Expuesto el régimen jurídico aplicable en materia de Colegios Profesionales, es preciso entrar en la consideración del supuesto que justifica estas reflexiones:

1. La normativa básica es de directa aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja, exista o no desarrollo normativo al respecto por parte de esta Administración.
2. El "actual" artículo 4 de la Ley 2/74, tras las modificaciones operadas por la Ley 74/78, dispone en su punto 1. que la creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.
3. El punto 2. del citado artículo dispone que la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás colegios afectados.

**Octavo.** Por todo lo anteriormente expuesto, parece justificada la pretensión de disponer de una organización profesional colegial propia, cuyo ámbito fuese el de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuyos fines serían:

1. Independencia Académica de la Podología.
2. Personalidad profesional propia.

3. Existencia de otros Colegios de Podología de ámbito autonómico.
4. Necesidad de colegiación, de acuerdo con la legalidad vigente, y deseo unánimemente manifestado por los profesionales podólogos de la Comunidad de La Rioja.
5. Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de colegios oficiales o profesionales.
6. Capacidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja de desarrollar lo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales.

**Noveno.** El Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad de La Rioja, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad legal para el cumplimiento de sus fines, integraría a los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulaciones necesarios, ejerzan la profesión de podólogo.

**Décimo.** El Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad de La Rioja se regirá por los estatutos que, aprobados en asamblea constituyente del Colegio, sean autorizados por el organismo competente de la Comunidad, rigiéndose, hasta entonces, en la forma que legalmente se determine.

Por lo expuesto,

**SOLICITAN:**

Que, dándose por presentado este escrito y previos los trámites oportunos, se acuerde la creación del Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad de La Rioja, el cual deberá adaptarse a la Ley sobre Colegios Oficiales y Profesionales que, en su día, promulguen las Cortes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 1 de marzo de 1996. Firmado: Presidente, Secretaria General y Tesorero de la Asociación Riojana de Podólogos, D. Félix Martínez Martínez, Dña. María Esther Lorente Redón y D. Manuel Olivares Cobo.

**MEMORIA - INFORME**

**Asunto:** PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE PODÓLOGOS.

Con fecha 13 de los corrientes, la Asociación Riojana de Podólogos presentó en el Registro General del Gobierno de La Rioja, escrito por el que se solicitaba la creación del Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja, en base a acuerdo adoptado en Asamblea General el día 13 de abril de 1996, acompañando al efecto declaración suscrita por el Presidente y Secretario de la misma, sobre el referido acuerdo.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 649/1988 de 24 de junio, en relación con la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y Real Decreto 1267/1994 de 10 de junio sobre planes de estudios de títulos universitarios oficiales, los estudios de podología constituyen una carrera universitaria de primer ciclo, independiente de cualquier otra titulación, cuya superación otorga el título de Diplomado en Podología que habilita para el ejercicio de la profesión de podólogo.

Según establece el artículo 4.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre normas reguladoras de colegios profesionales, la creación de tales colegios se hará mediante Ley, a petición de los interesados.

Por Real Decreto 1692/1994 de 22 de julio, se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios del Estado en materia de Colegios Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio de la Comunidad.

En consecuencia, la creación del colegio oficial solicitado es procedente a petición de los profesionales afectados, en función de su reconocimiento como actividad profesional admitida por el Real Decreto 649/1988 ya citado y corresponde a la Comunidad Autónoma en base a las competencias recibidas en virtud del Real Decreto 1692/1994, debiendo efectuarse vía Ley ordinaria tal como dispone el artículo 4.1 de la Ley 2/1974.

En cuanto a su contenido, el proyecto de referencia

se contrae básicamente a la declaración de creación del colegio, disponiendo un proceso constituyente para la aprobación de estatutos y elección de los órganos de gobierno de la nueva corporación, señalando a tal efecto un plazo de 6 meses que se considera suficiente.

Asimismo, se recoge en el texto del proyecto la exigencia de colegiación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de La Rioja, y la equiparación a los actuales Diplomados en Podología de los que dispusieran, con anterioridad al Real Decreto 649/1988, de título habilitante para el ejercicio de la profesión, expedido con arreglo a la normativa vigente en su momento por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Por todo lo expuesto, se considera procedente la aprobación del citado Proyecto de Ley por el Consejo de Gobierno.

Logroño, 24 de septiembre de 1996. El Secretario General Técnico de la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, D. José Manuel Garzón Rivas.

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO AUTONÓMICO, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE

En relación con la consulta formulada por V.I. (fecha de entrada en Asesoría Jurídica el 4-10-96) sobre el Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Podólogos de La Rioja, este Centro Consultivo informa favorablemente el mismo, desde el punto de vista jurídico, con la siguiente precisión:

En el preámbulo del Anteproyecto de Ley deberá modificarse la referencia hecha al Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, ya que la norma que traspasa a esta Comunidad las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Profesionales es el Real Decreto 1692/1994, de 22 de julio.

Es cuanto tiene el honor de exponer, salvo opinión

mejor fundada. No obstante, V.I. resolverá.

Logroño, 10 de octubre de 1996. Firmado: Vº.Bº.  
El Letrado Jefe, D. Alberto Bretón Rodríguez y La  
Letrada, Dña. Mª Dolores del Val Albertos, de la Ase-  
soría Jurídica de la Comunidad Autónoma de La Rio-  
ja.

### INFORME

**Asunto:** PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE  
APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE LEY DE  
CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE  
PODÓLOGOS DE LA RIOJA.

Tal como se recoge en la memoria de esta Secreta-  
ría General Técnica, incorporada al expediente, en  
base a la solicitud presentada por la Asociación Rio-  
jana de Podólogos, se ha procedido a elaborar un An-  
teproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de

Podólogos de La Rioja.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de  
la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico  
del Gobierno y la Administración Pública de la Co-  
munidad Autónoma de La Rioja, por Resolución del  
Consejero de Desarrollo Autonómico, Administracio-  
nes Públicas y Medio Ambiente de 29 de octubre de  
1996, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nú-  
mero 135, de 5 de noviembre, se somete a informa-  
ción pública el texto del referido Anteproyecto de  
Ley, no habiéndose presentado alegación alguna.

Por tanto, una vez cumplidos los trámites y emiti-  
dos los informes preceptivos, esta Secretaría General  
Técnica propone su elevación al Consejo de Gobierno  
para su aprobación si procede.

Logroño, 28 de noviembre de 1996, El Secretario  
General Técnico de la Consejería de Desarrollo Au-  
tonómico, Administraciones Públicas y Medio Am-  
biente, D. José Manuel Garzón Rivas.









BOLETÍN OFICIAL DE LA  
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA  
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

*Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.*

..... a ..... de ..... de 19 .....  
Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 01.015.666.28, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

**DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA**  
**SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

Suscripción anual al <b>Boletín Oficial</b> :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al <b>Diario de Sesiones</b> :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 01.015.666.28, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

---

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.  
Imprime: Diputación General de La Rioja.